



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2176/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2176/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Atención y
Participación Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



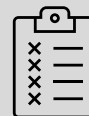
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información de beneficiarios de programas de desempleo y del FONAC en 2025, así como copias de alta y adscripción laboral de una servidora pública con datos específicos.

Por la declaración de incompetencia por el
sujeto obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Desempleo, seguro, programa social, enlace electrónico, padrón de personas beneficiarias, FONAC, incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	06
1. Competencia	06
2. Requisitos de Procedencia	06
3. Causales de Improcedencia	07
4. Cuestión Previa	08
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Atención y Participación Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2176/2025**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de julio, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209125000158.
2. El nueve de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SAPCI/DEAJT/0412/2025, a través del cual se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diez de julio, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La Secretaría de Atención y Participación Ciudadana no proporciona la información solicitada. El seguro de desempleo es un programa público sujeto a transparencia pública y esta dependencia pública debe tener la información del sitio web de este programa público, así como la información de las personas beneficiarios de este programa público.” (sic)

4. El catorce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios SAPCI/DEAJT/0500/2025 de fecha uno de agosto y SAPCI/DEAJT/0502/2025 de misma fecha, través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentando las pruebas que consideraron pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de la respuesta complementaria.

6. El quince de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de julio, así al haber sido interpuesto el recurso, el diez de julio, es decir al primer día hábil, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por otro lado, del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria emitida durante la etapa de alegatos, reiteró su incompetencia para conocer de lo solicitado, respecto al programa social “seguro de desempleo” ya que, de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

acuerdo, con sus atribuciones y funciones se advirtió que la instancia competente es la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

En este sentido, se advierte que la solicitud no fue remitida adecuadamente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, como se detallará más adelante; así, al no haberse proporcionado información novedosa que atienda la solicitud o deje sin efectos los agravios formulados, es que no se actualiza causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, por lo que, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente cual requirió lo siguiente:

“Se solicita el enlace de la página web o la lista de personas beneficiarias del seguro de desempleo de febrero de 2025. -requerimiento 1-

Se solicita en enlace de la página web o lista de personas servidoras públicas beneficiarias del Fondo de Ahorro FONAC 2025 -requerimiento 2- y la lista de nombres de personas servidoras vigentes en julio 2025 en la Ciudad de México. -requerimiento 3-

Se solicita la copia de la hoja de alta laboral con fecha 1 de Junio de 2025 de la persona servidora pública con número de empleado 1006605, código de puesto S7009, nomina 1, nivel 89, zona pagadora 6400000, con registro de alta en la Alcaldía Cuauhtémoc. -requerimiento 4-

También se solicita copia de la hoja de adscripción con fecha 1 de julio de 2025, de esta persona servidora pública." -requerimiento 5- (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos, a través la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de Unidad de Transparencia:

Ciudad de México a 07 de julio de 2025

OFICIO No. SAPCI/DEAJT/0412/2025

ASUNTO: Se Emite Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información Pública 093209125000158

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XXV, 7, 8, 24 fracción I, 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 093209125000158, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra solicita lo siguiente:

Se solicita el enlace de la página web o la lista de personas beneficiarias del seguro de desempleo de febrero de 2025. Se solicita en enlace de la página web o lista de personas servidoras públicas beneficiarias del Fondo de Ahorro FONAC 2025 y la lista de nombres de personas servidoras vigentes en julio 2025 en la Ciudad de México. Se solicita la copia de la hoja de alta laboral con fecha 1 de Junio de 2025 de la persona servidora pública con número de empleado 1006605, código de puesto S7009, nomina 1, nivel 89, zona pagadora 6400000, con registro de alta en la Alcaldía Cuauhtémoc. También se solicita copia de la hoja de adscripción con fecha 1 de julio de 2025, de esta persona servidora pública. (sic)

Es importante primero precisar que, la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana le corresponde ***"...el despacho de las materias relativas a la atención ciudadana relacionada con el derecho a la buena administración, con base en los principios de interés social, subsidiariedad y la proximidad gubernamental"***, de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 27 BIS** de la **"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**.

Por otro lado, haciendo un análisis de su requerimiento, esta Unidad de Transparencia determina la incompetencia para atender su petición, por parte de este Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y derivado de que su solicitud fue canalizada por la Plataforma Nacional de Transparencia por otro sujeto obligado nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para remitir nuevamente, vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud a otro (s) sujeto (s) obligado (s). En razón de ello, se orienta para que ingrese su solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, poniendo a su disposición los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

Titular de la Unidad de Transparencia

Erick Herrera Martell

Dirección: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Tel (55) 2452 3110

Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada ley, refiere que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas.

Si tiene alguna pregunta sobre la información dada o requiere información extra, le invito a que se ponga en contacto con nosotros; estamos dedicados a fomentar la claridad y asegurar una disposición institucional completa. Para su conveniencia, por lo cual ponemos a su disposición la siguiente forma de contacto: puede comunicarse con nosotros a través del correo electrónico deajuridicosutsapc@gmail.com, donde con gusto se le atenderá en todas y cada una de sus dudas y se le orientara en la manera que lo requiera.

No puedo dejar de señalar que el derecho de obtener información pública es una facultad que corresponde a cualquier individuo, dicho derecho humano se encuentra establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acceder a los datos producidos, gestionados o poseídos por las entidades gubernamentales, en función de los poderes y responsabilidades que les otorgan las leyes. Este derecho se ve como un recurso de dominio público al que todos pueden acceder, especialmente en lo que se refiere a los datos sobre los procesos y acciones que realizan, a excepción de aquellos datos que se clasifiquen como de acceso limitado en sus categorías de reservado y confidencial.

Finalmente, y en cumplimiento con los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, le informo que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente en caso de considerar insatisfactoria esta respuesta. Dicho recurso puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, mediante un escrito libre o utilizando los formatos oficiales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley mencionada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, los cuales fueron desestimados en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Cabe señalar que la persona recurrente **no se inconformó** por la atención brindada por el Sujeto Obligado a los **requerimientos, segundo, tercero, cuarto y quinto** entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴**, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁵**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 11, 13, 14, que señalan los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho de acceso a la información, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo

que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En este sentido, cabe recordar que la persona recurrente solicitó el enlace o la lista de beneficiarios del Seguro de Desempleo de febrero 2025.

El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la negación de la información solicitada, pese a que el Seguro de Desempleo es un programa sujeto a transparencia y debe contar con los datos y el enlace correspondientes.

Dado lo expuesto, es importante traer a la vista, la normatividad aplicable al caso en concreto, es decir, la Ley de Protección y Fomento al Empleo para la Ciudad de México y las Reglas de Operación del Programa Social “Seguro de Desempleo” y del Subprograma “Seguro de Desempleo Activo” para 2025:

Ley de Protección y Fomento al Empleo para la Ciudad de México⁶

Artículo 8.- *El Seguro de Desempleo es un sistema de protección social para las personas desempleadas, residentes de la Ciudad de México, tendiente a crear las condiciones para su incorporación al mercado de trabajo y al goce del derecho constitucional de empleo digno y socialmente útil.*

Artículo 9.- *Los Beneficiarios sólo pueden acceder al Seguro durante un plazo no mayor a seis meses, cada dos años, siempre que justifiquen ante la Secretaría el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones previstas en este*

⁶ Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8213619d91f2bbbadec1f95db7dd8b76647cc7c6.pdf>

ordenamiento, en la convocatoria respectiva y demás disposiciones administrativas aplicables. El monto del Seguro ascenderá a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y será entregado mensualmente al beneficiario

Artículo 10. *Los objetivos específicos del Seguro son:*

- I. Otorgar un derecho económico a los beneficiarios, bajo las condiciones establecidas en esta Ley;*
- II. Estimular y promover la incorporación de las y los beneficiarios del Seguro a un empleo en el sector formal de la economía en la Ciudad de México; y*
- III. Impulsar la capacitación de los beneficiarios en el desarrollo de nuevas habilidades que les permitan fortalecer su potencial laboral y orientarlos hacia la organización social del trabajo, a través de acciones complementarias implementadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en sus programas sociales.*

Artículo 11. *El derecho a los beneficios del Seguro es de carácter personal intransferible y podrá otorgarse a aquellas personas desempleadas que:*

- I. Sean mayores de 18 años;*
- II. Residan en la Ciudad de México;*
- III. Hayan laborado previamente a la pérdida del empleo, para una persona moral o física, con domicilio fiscal en la Ciudad de México, al menos durante seis meses;*
- IV. No perciban otros ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio o relación laboral diversa;*
- V. Se encuentren inscritas en las oficinas de empleo ya sea de manera directa en la Secretaría o en su caso en las Alcaldías;*

- VI. Sean demandantes activas de empleo; y
- VII. Cumplan con el resto de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 12. La Secretaría expedirá la convocatoria para acceder al Seguro y sus bases de participación establecerán cuando menos:

- I. Las características del Seguro a otorgarse;
- II. La documentación y demás requisitos necesarios para acceder al Seguro;
- III. El modelo de carta compromiso que deberán suscribir los interesados, a efecto de que conozcan las obligaciones que adquieren quienes son acreedores a dicho beneficio;
- IV. El procedimiento que habrán de agotar los interesados en obtener el seguro;
- V. El domicilio de las oficinas y módulos a los que habrán de acudir los interesados para presentar su solicitud y pedir orientación o aclaraciones; y
- VI. Las demás que determine la Secretaría y el Reglamento.

Artículo 13.- La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas interesadas en obtener el Seguro, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de las mismas; así como a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en su página de internet la lista de quienes, en su caso, accedan a dicho beneficio, salvaguardando las previsiones que en estos casos plantea la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 14.- Los Beneficiarios del Seguro se encuentran obligados, entre otras acciones, a:

- I. Entregar a la Secretaría, la documentación e información que reglamentariamente se regula en la presente Ley*
- II. Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales que determine la Secretaría;*
- III. Suscribir una carta compromiso en la que se adquiere el derecho de recibir las prestaciones por desempleo en el lapso y condiciones determinadas por la Secretaría;*
- IV. Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones y las demás que determine la Secretaría y el Reglamento;*
- V. Comunicar de inmediato sus cambios de domicilio;*
- VI. Conducirse con verdad en todo momento, apercibidos que, en caso de falsedad en sus declaraciones, le serán retirados los beneficios del Seguro, sin perjuicio de las consecuencias legales procedentes.*

Reglas de Operación del Programa Social “Seguro de Desempleo” y del Subprograma “Seguro de Desempleo Activo” para 2025⁷

1. NOMBRE DEL PROGRAMA SOCIAL, DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE.

La ejecución del Programa “Seguro de Desempleo” de la Ciudad de México y el Subprograma “Seguro de Desempleo del Bienestar” es responsabilidad de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México (STyFE), esta como dependencia encargada de la promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo, en aras de garantizar el derecho

⁷ Consultable en https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/REGLAS_OPERACION_SD_2025.pdf

humano al trabajo. Dentro de esta Secretaría, la Dirección General de Empleo, con apoyo de la Dirección del Seguro de Desempleo, es la unidad administrativa responsable de coordinar la operación del programa y subprograma. Así, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Empleo le corresponde dirigir el diseño, operación y evaluación de los programas de apoyo para personas buscadoras de empleo, incluyendo el Seguro de Desempleo.

...

8.2.1.1. Requisitos de acceso para la población general.

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, artículo 11, las personas desempleadas que puede acceder al Programa “Seguro de Desempleo” deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser residente de la Ciudad de México;*
- Tener entre 18 años y hasta 64 años 9 meses cumplidos a la fecha de realizar la solicitud;*
- Haber laborado en un empleo formal previo a la pérdida del empleo, para una persona física o moral con domicilio fiscal en la Ciudad de México, por un periodo mínimo de seis meses acumulados entre 2023 y 2024 en la Ciudad de México;*
- Haber perdido el empleo formal por causas ajenas a su voluntad a partir del 1º de enero de 2023*
- No ser de manera simultánea persona beneficiaria de algún otro programa del Gobierno de la Ciudad de México similar o análogo, con ayuda económica y no percibir ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión o subsidio igual o mayor a lo que el programa otorga.*

...

8.2.3. Requisitos de acceso para personas beneficiarias facilitadoras de servicios. Parte del presupuesto asignado al Programa Social "Seguro de Desempleo" de la Ciudad de México se destina para la contratación de las personas beneficiarias facilitadoras para la operación del Programa, estas personas son identificadas como: Personas Facilitadoras de Seguimiento y Coordinadoras del Programa Social "Seguro de Desempleo" y del Subprograma "Seguro de Desempleo del Bienestar" de la Ciudad de México. Estas personas serán consideradas como beneficiarias facilitadoras de servicio del programa, y su vínculo de colaboración permanecerá vigente durante el ejercicio fiscal 2025, realizando acciones de difusión, promoción, supervisión, verificación, seguimiento, revisión y validación de las solicitudes registradas en la Plataforma Seguro de Desempleo, en función de las necesidades y cargas de trabajo del Programa.

La incorporación de las personas beneficiarias facilitadoras, identificadas como Personas Facilitadoras de Seguimiento y Coordinadoras, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos, así como al agotamiento del procedimiento de acceso y de los requisitos de permanencia que se detallan en las presentes Reglas de Operación

...

8.3.1. Procedimiento de acceso para el Programa y Subprograma. Para el ingreso al programa social de "Seguro de Desempleo" y subprograma "Seguro de Desempleo del Bienestar" de la Ciudad de México, se publicarán las Reglas de Operación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismas que fungen, al mismo tiempo, como convocatoria, toda vez que señalan los requisitos y periodos de acceso al programa. Además, estos requisitos y procedimientos se darán a conocer en el Sistema de Información del Desarrollo Social de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, asimismo en las páginas electrónicas de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo www.trabajo.cdmx.gob.mx y de

la Dirección del Seguro de Desempleo www.segurodedesempleo.cdmx.gob.mx, así como en los Módulos de Atención, mediante promoción territorial.

A fin de brindar una mejor atención y desahogo de las solicitudes que se presenten, la Dirección del Seguro de Desempleo, mediante el micrositio del Seguro de Desempleo www.segurodedesempleo.cdmx.gob.mx y www.trabajo.cdmx.gob.mx, dará los avisos correspondientes, de igual forma las fechas de apertura de plataforma al inicio y término para la recepción de las solicitudes del Seguro de Desempleo y del Subprograma Seguro de Desempleo del Bienestar, durante el ejercicio fiscal 2025.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

Ley de Protección y Fomento al Empleo para la Ciudad de México

- Establece que el **Seguro de Desempleo** es un sistema de protección social para personas desempleadas residentes en la CDMX.
- La competencia para su operación recae en la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**.

Reglas de Operación del Programa Social “Seguro de Desempleo” y del Subprograma “Seguro de Desempleo Activo” para 2025

- Señalan que la ejecución del Programa "Seguro de Desempleo" de la Ciudad de México y el Subprograma “Seguro de Desempleo del Bienestar” es responsabilidad de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México

- Definen la población objetivo (residentes de 18 a 64 años y 9 meses, con experiencia laboral, que hayan perdido empleo involuntariamente).
- Establecen instrumentos como el apoyo económico (aproximadamente \$3,439 MXN mensuales por hasta 3 meses), capacitación, servicio comunitario y vinculación laboral, incluyendo unas variantes como el “Seguro de Desempleo del Bienestar”
- Señalan la participación de diversas dependencias para la canalización y atención de grupos de atención prioritaria (migrantes, personas preliberadas, personas con discapacidad, afectadas por obras, entre otros)

De la normativa antes expuesta, se desprende que **el Seguro de Desempleo** es un programa social cuya operación y administración **corresponde exclusivamente a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**, instancia que, de conformidad con la Ley de Protección y Fomento al Empleo para la Ciudad de México y sus Reglas de Operación vigentes, es la autoridad competente para generar, resguardar y difundir la información relativa a las personas beneficiarias.

En ese tenor, queda claro que la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana no es competente** para proporcionar la información relacionada con el Seguro de Desempleo, dado que esta atribución corresponde exclusivamente a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**. Por tanto, la primera debió haber canalizado la solicitud a la dependencia competente para garantizar el acceso a la información pública conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

En este sentido, del análisis realizado se determina que le Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones relacionadas con los temas solicitados por la persona recurrente, tales como contar con el listado o sitio de internet para la consulta de personas beneficiarias del programa del Seguro de Desempleo, motivo por el cual se justifica su declaración de incompetencia. No obstante, en cumplimiento de los principios de máxima publicidad y orientación previstos en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud de información pública, situación que no aconteció de tal manera.

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Además, el Sujeto Obligado no hizo la remisión al declararse notoriamente incompetente, cumpliendo así con lo establecido en el **criterio 03/21⁸**, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

⁸ Consultable en <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es la persona recurrente, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a fin de canalizarla correctamente y garantizar el acceso a la información pública. Asimismo, deberá informar el folio generado con motivo de dicha remisión, así como los datos de la Unidad de Transparencia de la mencionada Secretaría, para el debido seguimiento de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.